



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA LIZETH ROJAS PEDRAZA
DEMANDADO	ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN
RADICACIÓN	2021 – 0861

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición reclamando la falta de jurisdicción y competencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN, en procura de la revocatoria de la decisión del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama la falta de jurisdicción y competencia por factor territorial porque el menor no reside en Madrid, porque en abril de 2021 se efectuó una conciliación en Granada Cundinamarca, y otra en Ramiriquí el 22 de noviembre de 2021, reclamando que el menor habita con su progenitor en Ramiriquí desde octubre de 2021 cuando se le asignó la custodia del mismo, solicitando la aplicación del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicando la competencia privativa allí dispuesta.

Se definirán por vía de recurso, las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, sustentadas en la falta de domicilio del menor en este municipio, en cuanto el alimentante se encuentra bajo su custodia desde el pasado 2021 de acuerdo con el acta de conciliación realizada ante un funcionario competente.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante MARÍA LIZETH ROJAS PEDRAZA, a través de su apoderado, instauró demanda contra la parte demandada ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN, pretendiendo el pago forzado del acta conciliatoria suscrita el 30 de mayo de 2019 ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera que incumplida determinó la orden de pago de las cuotas insolutas generadas desde junio de dos mil diecinueve (2019), en favor del menor Dylan Samuel Castañeda Rojas, de quien se afirmó residía en esta comprensión municipal.

Dispuesta la orden de pago del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada la parte demandada quien mediante apoderada judicial replicó la acción, se opuso mediante las excepciones previas mediante reposición reclamando la falta de jurisdicción y competencia, soportadas en la falta de jurisdicción y competencia por factor territorial porque el menor no reside en Madrid, porque en abril de 2021 se efectuó una conciliación en Granada Cundinamarca, y otra en Ramiriquí el 22 de noviembre de 2021, reclamando que el menor habita con su progenitor en Ramiriquí desde octubre de 2021 cuando se le asignó la custodia del mismo, solicitando la aplicación del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicando la competencia

privativa allí dispuesta, considerando que el conocimiento del presente proceso no le corresponde a este Juzgado, porque desde octubre de dos mil veintiuno (2021) reside con el menor en la población de Ramiriquí, aportando para el efecto copias de las actas conciliatorias realizadas con la parte demandante respecto de quien probó que perdió la custodia por decisión del citado funcionario administrativo.

Del escrito de excepciones previas, se dio traslado a la parte demandante, quien a pesar del término dispuesto guardó silencio frente a la réplica dispuesta.

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar al Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2021 – 0861. ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN-

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un tramite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 405 procesos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo que solo existe una jurisdicción, solo puede entenderse por falta de aquella (o falta de competencia por ramas) el hecho de que “...el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil: por ejemplo: laboral, contencioso administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia solo se materializa cuando el conocimiento corresponde a una autoridad diferente”<sup>3</sup>

Respecto del conocimiento de la Jurisdicción de familia, debe considerarse que con el decreto 2272 de 1989 se instituyó la

<sup>3</sup> López Blanco. - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº 2021-0861. ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN-

jurisdicción de familia para atribuirle mediante el artículo 7° numeral 2°, la competencia a este Despacho para conocer y tramitar bajo las previsiones dispuestas para los procesos de dos instancias, los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibídem). Ulteriormente, la ley 794 en su artículo 4°, modificó su conocimiento y la atribuyó a estos Despachos sobre todos los asuntos que en única instancia conozca el Juez Promiscuo de Familia, modificándose además el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso. Sin duda alguna y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, ningún reparo frente a la falta de jurisdicción puede endilgársele a las atribuciones de este despacho.

De acuerdo con los documentos allegados, concretamente se establece la pretensión coactiva se encaminó al reclamo y pago de una obligación alimentaria generada desde el 30 de mayo de 2019 por la Comisaria Segunda de Mosquera Cundinamarca, cuya exigibilidad se pretende a futuro en cuanto, así lo consigna la demanda, se accionó por las cuotas que se sigan causando.

En este orden de ideas, para resolver la excepción previa propuesta debe considerarse que en tanto en el libelo introductor se afirma que las partes suscriben acta conciliatoria respecto de las obligaciones alimentaria a favor del menor Dylan Samuel Castañeda Rojas quien reside en esta comprensión municipal, por lo que se reclama la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

A consecuencia de la réplica se estableció que la situación fáctica relacionada por el acta conciliatoria que sirve de fundamento al mandamiento de pago proferido, ostensiblemente fue modificada, de un lado por el cambio de domicilio del menor y de otro, por el cuidado que del mismo reclama el demandado, en cuanto se allegó con el escrito de excepción el acta de conciliación para custodia, la No 2021-040, realizada el 22 de noviembre de 2021 en Ramiriquí, en la que las partes: MARÍA LIZETH ROJAS PEDRAZA y ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN comparecieron para ser notificadas de la asignación provisional que del menor: Dylan Samuel Castañeda Rojas, se dispuso en favor de la parte demandada, quien con tal documento y los comprobantes relacionados con la vinculación a un centro de formación de esa población durante los pasados meses de noviembre y diciembre, respalda el reclamado cambio de domicilio del menor, con quien reside en la población de Ramiriquí, acreditando al alcance del reparo en la forma expuesta, de acuerdo al contenido del siguiente aparte tomado de los anexos de la replica:

#### CONCILIACIÓN PARA CUSTODIA

Acta NO. 2021-040

En Ramiriquí, Boyacá, a los VEINTIDOS (22) días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO (2021), siendo las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.m), ante el Despacho de la Comisaria de Familia comparecen, el señor **ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZON**, identificado con la cedula número 1057465253 de RAMIRIQUI, edad 27 años de edad, estado civil Unión Libre, Ocupación técnico de asesores, Grado de escolaridad técnico, dirección manzana 6 casa 6 Barrio Primavera 1 del municipio de Ramiriquí, TELEFONO 3164306754 y **MAIRA LIZETH ROJAS PEDRAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula número 1057465677 de Mosquera, edad 26 años de edad, estado civil SOLTERA, ocupación auxiliar de despacho, Grado de escolaridad BACHILLERATO, dirección carrera 2 Nro 17-55 BARRIO EL HATO, de la ciudad de FUNZA, telefono 3209989419. Los comparecientes fueron citados con el fin de



**SEGUNDO:** De manera provisional el niño DYLAN SAMUEL CASTAÑEDA ROJAS, quedará con el señor ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZON, por lo ya expuesto.

El anterior aserto determina que la competencia territorial general dispuesta por el artículo 28 del Código General del Proceso, se altere en cuanto al juez competente que no será el juez del domicilio del demandado, dada la incidencia de un menor a quien el legislador por su naturaleza y carácter tuitivo le atribuye un fuero excluyente, que prima sobre el general y desplaza la competencia al juez del municipio en el que resida el menor, aspecto ampliamente abordado por la jurisprudencia que al respecto señala:

“...para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales parece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de tracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib...”<sup>4</sup>.

Para el caso concreto, corresponde acudir a la cláusula general de competencia dispuesta por el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto establece que: “...**En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél....”**”.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para advertir en esta oportunidad con suficiente claridad, que le asiste razón a la excepcionante en su argumento, pues de acuerdo con el texto reseñado y la jurisprudencia citada, en armonía con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juez del actual domicilio de la parte demandante Dylan Samuel Castañeda Rojas. En consecuencia, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de competencia, ordenando remitir este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Ramiriquí (Boyacá) reparto para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

La prosperidad de la excepción de la falta de competencia en cabeza de este Despacho impide pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas y particularmente sobre la suspensión de la cautela decretada, por razón de la cual se dispone la conversión de los recursos cautelados en el presente proceso. Sin condena en costas

<sup>4</sup> AC2843-2022, 1º de julio de 2022, rad. 2022-01655-00. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2021 – 0861. ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN-

atendiendo el numeral primero del artículo 365 de estatuto procesal referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE**

**REVOCAR** en cuanto a la competencia asumida y a consecuencia del recurso de reposición, el auto del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a ALBEIRO RODOLFO CASTAÑEDA PINZÓN, la parte demandante MARÍA LIZETH ROJAS PEDRAZA, conforme se expuso.

**DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones previas y la cancelación de medidas cautelares

**REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ramiriquí (Boyacá) reparto., para lo de su cargo, tramítense la conversión de los depósitos constituidos en el presente proceso. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96567190d8f0ad5cae6226aad3e5cccea1b0253b515b6cc57d0d6c2bec9c6752

Documento generado en 07/11/2022 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>